

**Incompetencia del Consejo de Oficiales Generales para enjuiciar a un Fiscal de Corte Superior como auditor de guerra.**

Excmo. Señor:

El señor Presidente del Consejo de Oficiales Generales transcribe, para conocimiento de esta Excelentísima Corte, el auto de 25 de febrero último, en que ese Tribunal privativo somete a juicio ante su Sala de guerra, por prevaricato, desobediencia y otros delitos, al doctor don Manuel E. Pancorbo en su condición de Auditor de la Segunda Región.

Si a la vez no fuere Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco el funcionario nombrado, autorizaría aquel auto el artículo 90 del Código de Justicia Militar, que encomienda a dicha Sala el conocimiento de los asuntos en que, durante el desempeño de su cargo, incurrieren en responsabilidad criminal los Auditores de Guerra.

Pero el citado número se refiere, únicamente, a los miembros del organismo del fuero, como Jefes de Zona, Vocales de Consejos, etcétera.

Tal fué la calidad del doctor Tresierra, a mérito de cuyo fallecimiento asumió las funciones de la Auditoría, en observancia de lo dispuesto en el artículo 120 del libro especial, el doctor Pancorbo. Prescribe, en efecto, que en los lugares en que no haya Auditor nombrado, ejercerán el cargo, respectivamente, los Fiscales de las Cortes Superiores,

los Agentes Fiscales, etcétera. Según el artículo 5 inciso 3o. del Código de Enjuiciamiento Penal, para el conocimiento de las causas contra los jueces de segunda instancia del fuero común—entre los cuales figuran no sólo los Vocales a quienes menciona el número, sino los personeros del Ministerio Público, con las idénticas preeminencias que confiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—incumbe la jurisdicción a la Excelentísima Corte Suprema.

Luego, es en observancia de sus deberes de Fiscal de Corte, que el doctor Pancorbo aceptó los anexos de la Auditoria de la Segunda Región; y, por lo tanto, no ha perdido el privilegio de juzgamiento ante su inmediato superior gerárquico.

El Consejo de Oficiales Generales carece así de competencia para expedir el auto transcrito.

Nada puede resolverse acerca de cuanto, conforme a ley, a cargo de la Fiscalía concierna.

Siendo previa la cuestión jurisdiccional y notorio el error que al respecto ha sufrido, es innecesario el examen por ahora de los demás puntos del enjuiciamiento.

En concepto del Fiscal, debe V. E. avocarse el conocimiento del juicio; y transcribiendo su decisión al dicho Consejo de Oficiales Generales, ordenar, como lo dispone el artículo 356 del Código de Justicia Militar, que se abstenga de todo procedimiento y eleve lo actuado.

Lima, a 10 de mayo de 1915.

SEOANE.

---

Lima, 17 de mayo de 1915.

Autos y Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y estando, además, a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 68 del Código de Procedimientos Civiles: avócase esta Sala el conocimiento del juicio seguido contra el señor Fiscal doctor Manuel E. Pancorbo, transcribiéndose esta resolución al Consejo de Oficiales Generales, a fin de que remita los antecedentes.

Rúbricas de los señores *Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.*

*Noriega.*

---